-----Trelew, de mayo de 2018.----------

----**Y VISTOS:** Estos autos caratulados: "Incidente de Oposición de Excusación en Autos: "Banco del Chubut S.A. c/ S.V.B s/ Cobro de Pesos" (Expte. Nro. 193 - Año 2018) (Expte. Nro. 59 - Año 2018)" (Expte. Nro. 192 - Año 2018 CAT), venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería de la ciudad de Rawson (Expte. N° 59 – Año 2018), a fin de resolver la oposición propuesta por la Dra. Adela Juárez Aldazábal a la excusación formulada por el Dr. Carlos Alberto Tesi. ----------

----------**Y CONSIDERANDO:** ----------

----------I) Que, conforme surge de fs. 2 de este legajo, el Dr. Carlos Alberto Tesi formuló su excusación en los autos principales con fundamento en el art. 30 C.P.C.C.----------En la excusación, el Dr. Tesi señala que la demandada es hermana de la Sra. L.S quien, a su vez, es agente del juzgado a su cargo. Asimismo, el Dr. Tesi hace reserva de ofrecer la prueba pertinente a fin de acreditar las causales invocadas

(fs. 2). ----------

----A fs. 3, la Dra. Adela Juárez Aldazábal se opone a la excusa formulada por el Sr. Juez Tesi. Para seguir ese tratamiento sostiene que, *"La sola invocación del magistrado para excusarse por motivos de decoro y delicadeza –sin mencionarlo pero contenida en dicha norma-, no resulta suficiente para tener por configurada la causal de excusación, si tal invocación no resulta acompañada de la explicitación de donde reside la violencia moral o de conciencia para tramitar la causa en forma imparcial* y además no importa una causal que afecte en forma personal al magistrado" (fs. 3,

primer párrafo).----------

---II) Expuestos los argumentos excusatorios y las razones opositoras de uno y otro magistrado se adelanta que este tribunal concuerda con el criterio propuesto por la Sra. Jueza Adela Juárez Aldazábal. Ello así, porque las razones invocadas en la oposición de fs. 03 son congruentes con la interpretación doctrinaria y jurisprudencial de las normas legales que regulan la excusación de los magistrados en las causas en las que son competentes.----------

III) Para comenzar, es oportuno recordar que dada la trascendencia y gravedad que trasunta el acto por el que se excusa o se recusa a un juez, su apartamiento debe ser interpretado restrictivamente, en tanto implica un desplazamiento anormal de la competencia asignada.----------

----Es criterio del Superior Tribunal local que los institutos de la recusación y excusación se fundan en la necesaria imparcialidad que los magistrados deben guardar para conocer y decidir, obligación consagrada en el art. 32 del C.P.C.C. (S.I. 53/S.R.O.E/2012). Su objeto es despejar toda duda que empañe la labor de los jueces, y preservar la imparcialidad y el debido proceso. Y todo ello sin dejar de considerar que son de

enumeración taxativa las causales de excusación, como la recusación consecuente (arts. 17 y 30, párr. 1º, primera parte, del C.P.C.C.); por cuanto implican un desplazamiento anormal de la competencia –que es inherente a la garantía del juez natural–, y por ello deben interpretarse de forma restrictiva y con la debida mesura, atendiendo a su trascendencia y gravedad real (C.S.J.N., Fallos 310:2845; S.T.C.H., S.I. 72/SCA/99 y 23/CSA/00, entre otras). ----------En la excusación formulada por el magistrado Tesi se observa que el juez, sin decirlo expresamente, invoca razones de decoro o delicadeza que le impiden entender en esta causa. En ese orden, el magistrado excusante aduce que, la demandada de autos es hermana de L.S, quien a su vez presta servicios en el juzgado a cargo del Dr. Tesi (fs. 2). ----------Sin perjuicio de destacar los propósitos loables del Sr. Juez excusante, que advierte esta situación y la invoca como causal de excusación en los términos del art. 30 CPCC, este tribunal entiende que las situaciones descriptas no tienen la suficiente gravedad para encender los mecanismos excusatorios previstos en segunda parte de la citada norma.----------

----------El magistrado excusante explica las razones de su apartamiento señalando que, *"Atento que la demandada es hermana de la Sra. L.S, quien es agente de este Juzgado a mi cargo, excúsome de entender en las presentes actuaciones como Juez…haciendo reserva de ofrecer la prueba pertinente a fin de acreditar las causales invocadas…"* (fs. 2).----------

----------A su turno, la magistrada que formula la oposición advierte que, *"Ello por cuanto la sola invocación del magistrado para excusarse por motivos de decoro y delicadeza – sin mencionarlo pero contenida en dicha norma - no resulta suficiente para tener por configurada la causal de excusación, si tal motivación no resulta acompañada de la explicitación de dónde reside la violencia moral o de conciencia para tramitar la causa en forma imparcial y además no importa una causal que afecte en forma personal al magistrado."* (fs. 3). ----------

-----Este tribunal entiende que le asiste la razón a la Dra. Adela Juárez Aldazábal. La condición de ser la demanda hermana de una agente que presta servicios en el juzgado del magistrado excusante no es causa que, por sí misma, provoque la extraordinaria situación de violencia moral que justifique el apartamiento jurisdiccional. ----------

----El magistrado debió explicar con la mayor precisión posible en qué consistían las razones de delicadeza y decoro. Sin embargo, limitó la explicación a mencionar el grado de parentesco entre la demandada de autos y una empleada del juzgado a su cargo. Empero, tal situación por sí sola no reúne los requisitos de gravedad suficiente para justificar la excusación planteada. ----------La

doctrina acompaña este criterio al sostener que, *"Las partes no podrán crear motivos de excusación… La valoración de las causales de excusación, en forma semejante a lo que ocurre con las de recusación con causa, debe hacerse teniendo en cuenta que son de carácter taxativo y de interpretación restrictiva.* (Highton – Areán, *Código Procesal Civil y Comercial y Comercial de la Nación*, T° 1, Buenos Aires, Hammurabi, 2004, pág. 503.----------La jurisprudencia también mantiene un estándar estricto para analizar los desplazamientos y restrictivo para concederlos. Así se ha resuelto que, "L*a estrictez que debe presidir el examen de las causales de recusación se hace extensiva a la excusación, pues no procede en ausencia de razones significativas y reales porque de lo contrario el apartamiento del titular de la jurisdicción entrará en colisión con el principio según el cual, los litigios no sólo deben iniciarse y sustanciarse antes los jueces naturales de acuerdo con el ordenamiento legal vigente, sino componerse o fallarse por ese mismo juez* (CNFed. Civ. y Com., Sala I, 14/11/96, en, Highton – Areán, *Código Procesal Civil y Comercial…*, T° 1, pág. 506). ----------

-----El sólo hecho de existir un grado de parentesco entre la demandada y un agente judicial, que ni siquiera afecta de modo personal al magistrado excusante, no es suficiente para justificar el apartamiento jurisdiccional que se intenta.----

---- Al respecto, la jurisprudencia ha dicho que, *"La norma que autoriza al juez a excusarse 'por existir causas que le imponen abstenerse de conocer en el juicio, fundadas en motivos graves de decoro o delicadeza…debe juzgarse con estrictez a fin de que en lo posible los juicios se inicien y concluyan ante los jueces naturales de acuerdo con el ordenamiento vigente."* (CNPaz, en pelno, 15/06/70, Calveira, Secundino c. Macridis, Panayotis, ED, 42-732, en Highton – Areán, *Código Procesal Civil y Comercial…*, T° 1, pág. 506). ----------En autos, se observa que la relación de parentesco que existe entre la demandada y una agente judicial perteneciente al juzgado a cargo del magistrado excusante no tiene entidad suficiente para perjudicar su imparcialidad ni para justificar el desplazamiento por motivos de delicadeza o decoro. ----------En conclusión, no hay argumentos doctrinarios o jurisprudenciales que justifiquen la excusación formula por el Sr. Juez, Dr.Carlos Alberto Tesi a fs. 2. ----------IV) En razón de ello, habrá de hacerse lugar a la oposición formulada por la Sra. Jueza Adela Juárez Aldazábal a fs. 3 y rechazarse la excusación propuesta por el Sr. Juez Carlos Alberto Tesi., quien deberá retomar el conocimiento de la causa.----------

-----V) Finalmente, tal decisión se adopta sin imposición de costas, en atención a la naturaleza intrajurisdiccional del conflicto atinente al desplazamiento anormal de la competencia, por encima de las reglas atributivas que son de orden público y garantizan

al juez natural, concluyéndose quién será el juez que proseguirá y dónde se radicarán definitivamente las actuaciones (arts. 69 2da. parte y 163 inc. 3º del C.P.C.C.). ----------

----En su mérito la sala "B" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE:**----------

----I) ACEPTAR la oposición formulada a fs. 3 por la Dra. Adela Juárez Aldazábal y, consecuentemente, rechazar la excusación formulada por el Sr. Juez, Dr. Carlos Alberto Tesi, a fs. 2. ----------

-----II) DISPONER -que el Sr. Juez, Dr. Carlos Alberto Tesi deberá retomar el conocimiento de las presentes actuaciones.----------

---III) SIN COSTAS en atención a lo dispuesto en el considerando respectivo (arts. 69 2da. parte y 163 inc. 3º del C.P.C.C.).----------IV) NOTIFICAR mediante oficio de estilo a la Sra. Jueza a cargo del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Nro. 1 de la ciudad de Trelew, Dra. Adela Juárez Aldazábal, a sus efectos.----------

---IV) HACER saber a la Oficina de Sorteo y Adjudicación de Causas a sus efectos.--------

-V) REGÍSTRESE Y REMÍTASE al Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Laboral, Rural y de Minería de la ciudad de Rawson. ----------

RAUL ADRIAN VERGARA
JUEZ DE CÁMARA

ALDO LUIS DE CUNTO
PRESIDENTE

SERGIO RUBEN LUCERO
JUEZ DE CÁMARA

-----REGISTRADA BAJO EL NRO. _____ DEL AÑO 2018 – SIC – CONSTE. ----------

UBALDO RENÉ AGUILERA
SECRETARIO DE CÁMARA